



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 28 de agosto de 1998

RESOLUCION N° 12.385

VISTO las presentes actuaciones rotuladas: "INALRUCO S.A. PETROLERA s/ incumplimiento presentación de balance", que tramitan por Expediente N° 283/97, lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Jurídica y conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 11.829 del 17.07.97 se instruyó sumario a INALRUCO S.A. PETROLERA ("INALRUCO"), a sus directores titulares señores Marcelo A. LOZADA, Miguel A. VISCO, Héctor A. SAENZ y Osvaldo A. SOPRANZI y síndicos titulares señores Adela MICCI, Rubén J. PICCINALI y Raymundo FELCHLE por posible infracción al artículo 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195); artículo 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255); artículos 43 y 44 del Código de Comercio; artículo 63 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 19.550; R.G. N° 195 (mod. por R.G. N° 284) y artículos 2°, 3° inc. h) y 4° de la R.G. N° 190 (T.O. y mod. por R.G. N° 227) (fs. 84/90).

Que corrido traslado de los cargos, presentaron sus descargos INALRUCO (fs. 93/102) y el resto de los sumariados (fs. 370/384 y 416/418).

Que el sumario se abrió a prueba (fs. 681/684) y se produjo la informativa y el informe técnico, no así la prueba testimonial por no haber concurrido los testigos ofrecidos; y

 *hallé.*
le



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

clausurado dicho período (fs. 873/875) se dio traslado a los sumariados para que ejercieran su derecho de presentar memorial, sin que lo hayan efectuado.

Que se analizará en primer término el cargo formulado por el retardo en la presentación de la información contable.

Que el artículo 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195) establecía como plazo para remitir la documentación periódica anual el de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio respectivo.

Que INALRUCO ingresó el balance anual al 31.12.96 el 25.07.97, registrando un atraso de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días respecto de la fecha en que debió ser presentado.

Que en su descargo INALRUCO informó que procedió de esa manera debido a un error administrativo interno derivado de la pérdida de la nota N° 929/EMI y al convencimiento de que no había mediado resolución sobre la petición de prórroga planteada oportunamente (fs. 94).

Que los síndicos manifestaron no haber tomado conocimiento sobre la existencia de la denegatoria al pedido de prórroga y estimaron aceptable la postura del directorio de INALRUCO de considerar prorrogado el plazo mientras no se recibiera la notificación correspondiente (fs. 378).

Que al manifestar haber perdido la nota N° 929/EMI, INALRUCO admite implícitamente su previa recepción (acreditada a fs. 9 vta.), razón por la cual no puede alegar

Handwritten signatures and initials:
J.M. / *initials*
G.R.
nall.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

desconocimiento respecto de su contenido.

Que el artículo 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255) establecía como plazo para remitir la documentación trimestral el de CUARENTA Y DOS (42) días corridos de la fecha de cierre de cada trimestre.

Que INALRUCO ingresó el balance trimestral al 31.03.97 el 13.08.97 (fs. 36), registrando un atraso de NOVENTA Y TRES (93) días respecto de la fecha en que debió ser presentado.

Que INALRUCO consideró que la prórroga solicitada para presentar un balance anterior, y cuya denegatoria manifiesta no haberle sido notificada, comprendió al balance trimestral al 31.03.97 (fs. 95).

Que ante la denegatoria de la prórroga para presentar el balance general al 31.12.96, respecto del cual no puede alegar desconocimiento por las razones antes expuestas, INALRUCO debió reiterar el pedido de prórroga para la presentación del balance trimestral al 31.03.97, que debió ser ingresado el 13.05.97.

Que la Cámara Comercial de la Capital Federal tiene decidido que "... no es atendible -en relación a la demora en la presentación del balance- el argumento de haber solicitado una prórroga a tal fin. No concedida aquélla, admitir la objeción importaría consagrar el principio de que, a través del arbitrio de pedir postergación en los términos, éstos nunca serían perentorios: los plazos se convertirían en meramente enunciativos y de cumplimiento facultativo para los obligados..." (dictamen del Fiscal de Cámara en "Comisión Nacional de Valores c/Editorial Losada s/incumplimiento remisión de balances" del

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

19.10.92).

Que estando reconocido el incumplimiento en la presentación de los balances anual al 31.12.96 y trimestral al 31.03.97, y no habiéndose constatado causal alguna de justificación del retardo, se tiene por acreditada la infracción a los artículos 57 de las NORMAS (T.O. por R.G. N° 195) y 58 de las NORMAS (T.O. por R.G. N° 255).

Que corresponde examinar a continuación los cargos formulados por posible incumplimiento al deber de información ocasional.

Que el artículo 2° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) imponía a los administradores de sociedades emisoras que realizan oferta pública de sus títulos valores y a los integrantes de su órgano de fiscalización el deber de informar en forma inmediata a esta COMISION hechos o situaciones que afecten el curso de su negociación en los mercados.

Que INALRUCO no comunicó en forma inmediata la Decisión Administrativa N° 70/97 del 11.03.97, de cuyos términos surge que se declara la caducidad de la concesión del Area "Neuquén del Medio" quedando revertida al Estado Provincial (fs. 29/30).

Que esta circunstancia fue tenida en cuenta al momento de suspender preventivamente la oferta pública de sus títulos valores atento que la producción total de petróleo proviene del Area "Neuquén del Medio" y la caducidad significaría la desaparición de la única fuente de ingresos que tiene para su actividad comercial.

Que en su descargo INALRUCO manifestó que había considerado que con la publicación de la Decisión Administrativa N° 70/97 en el Boletín Oficial se cubría de un modo amplio y general la comunicación a todos los interesados, accionistas, clientes, proveedores, bancos, organismos oficiales de recaudación y de control, del contenido de dicha

Handwritten signatures and initials:
FJA
G
Nall
M



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

resolución (fs. 94 vta.), criterio que fue compartido por los miembros de la sindicatura (fs. 377/384).

Que la forma impuesta por el artículo 2° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) no es materia disponible para los obligados a brindar información, razón por la cual no es atendible la defensa invocada.

Que la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) exigía una comunicación específica con ocasión de cada situación o hecho que contempla, la que no puede ser suplida por una publicación del Boletín Oficial, máxime teniendo en cuenta que ello se apartó de las pautas de inmediatez propias del régimen de transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que al señalar INALRUCO en su descargo que si “hubiera hecho pública la caducidad, sin informar sobre las gestiones en curso sobre la solución del caso, ello podría haber provocado una caída ficticia del valor accionario” (fs. 99 vta.), reconoce que dicha información tenía aptitud para influir el curso de la negociación de los títulos, extremo éste que constituye precisamente la hipótesis de la aplicación del artículo 2° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227).

Que su incidencia pudiera haber sido negativa no eximía a INALRUCO de cumplir con su deber de informar, ya que los hechos o situaciones sobre los cuales éste recae “son tanto los favorables como los desfavorables, ya que la aptitud para influir en la cotización tiene la misma importancia en caso de baja como de suba de precios” (BIANCHI, “Régimen de la transparencia en la oferta pública”, Ed. Zavalía, 1993, pág. 116).

Que en virtud de lo señalado precedentemente, se tiene por acreditada la

Handwritten signatures and initials:
A signature that appears to be "W. Hall" and another signature below it, along with some initials.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

infracción al artículo 2° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227).

Que el artículo 4° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) ordenaba a las personas mencionadas en el artículo 2° enviar una comunicación similar a las entidades autorreguladas en las que coticen sus títulos valores para su inmediata publicación.

Que con fecha 14.03.97 la Bolsa de Comercio de Buenos Aires dirigió una nota a la sociedad solicitándole en forma urgente la remisión de una nota relacionada con la publicación en el Boletín Oficial de la Decisión Administrativa N° 70/97, a efectos de ser publicada para conocimiento de los accionistas y del público inversor (fs. 15).

Que en los descargos se reconoció el incumplimiento señalado (fs. 99 vta.), por lo que se tiene por acreditada la infracción al artículo 4° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227).

Que el artículo 3° inc. h) de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227), imponía a las personas mencionadas en el artículo 2°, el deber de informar hechos de cualquier naturaleza que “obstaculicen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias respecto de la situación de la entidad”.

Que este cargo se formuló por no haber informado “el efecto económico que se produjo como consecuencia de la Decisión Administrativa N° 70/97, atento que la caducidad de la concesión significó el cierre del único yacimiento que proveía la producción real y efectiva de petróleo de la sociedad, representando un serio obstáculo para el desenvolvimiento de su actividad” (fs. 87).

Que INALRUCO sostuvo que en ningún momento perdió el control operativo del yacimiento, que no detuvo la producción y continuó con la posesión quieta y pacífica del

Handwritten signatures and initials:
D.F. *call.*
D.F. *call.*



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

yacimiento (fs. 94 vta.), y que desde el mes de enero de 1997 en que se dictó la Decisión Administrativa N° 70/97 hasta el mes de julio de ese año en que presentó su descargo, ni la Nación ni la Provincia habían tomado ninguna medida de ejecución (fs. 99).

Que al evacuar la prueba ofrecida por INALRUCO, YPF S.A. informó que con fecha 24.01.98 recibió petróleo crudo del Area "Neuquén del Medio" (fs. 855); ESSO S.A. PETROLERA informó que INALRUCO le ha entregado crudo del yacimiento "Neuquén del Medio" desde el 14.03.97 hasta el 02.02.98 (fs 860).

Que del acta de constatación anexada a la nota N° 14901 del 29.06.98 dirigida a este Organismo por la Subsecretaría de Energía de la Provincia del Neuquén surge que el Director General de Regalías y Combustibles de esa Provincia intentó el 29.09.97 cumplir con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 70/97, no pudiendo llevar a cabo lo resuelto en razón de que INALRUCO había solicitado una medida de no innovar y presentado un recurso administrativo contra esa Decisión (fs. 886/890).

Que habiéndose acreditado que el desenvolvimiento de sus actividades no se vió seriamente obstaculizado, corresponde absolver a INALRUCO del cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 3° inc. h) de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227); en tanto no existió el deber de informar exigido en la norma antes citada.

Que también se formuló cargo a INALRUCO en razón de no figurar las deudas por regalías con esa denominación y su monto en sus pasivos en los balances trimestrales al 30.06.95; 30.09.95 y 30.09.96 (fs. 87).

Que los artículos 43 y 44 "in fine" del Código de Comercio establecen que la contabilidad debe reflejar todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable y

Handwritten signatures and initials:
- A signature on the left, possibly "J. J. ..."
- The word "vale" written in the center.
- A signature on the right, possibly "P. ..."



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

que de ella y de la documentación respectiva resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial; el artículo 63 inc. 2º apartado c) de la Ley N° 19.550 dispone que en el balance general se refleje todo rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros y la R.G. N° 195 (T.O. por R.G. N° 284) ordena similar exposición contable.

Que en su descargo INALRUCO señaló que "...las deudas por regalías se hallan registradas en la cuenta de mayor "Regalías a Pagar" que integra el Título "Impuestos Varios" que se expone en los estados contables bajo el Rubro del Pasivo Corriente denominado "Cargas Fiscales"..." (fs. 100).

Que las deudas por regalías y su monto no fueron advertidas en los estados contables al momento de formular los cargos, por no encontrarse discriminadas en rubro por separado, lo que fue aclarado por INALRUCO al presentar su descargo y explicar cómo estaban expuestas dichas deudas en el rubro "Cargas Fiscales".

Que el informe técnico llevado a cabo por esta COMISION señaló que el monto de las regalías adeudadas fue verificado en los balances trimestrales al 30.06.95 y al 30.09.96, las que fueron asentadas bajo el rubro "Cargas Fiscales" (fs. 836).

Que con relación al balance al 30.09.95, en el informe citado surge que la conformación del rubro "Cargas Fiscales" no pudo ser constatada ni verificarse la documentación de las deudas por regalías en ese período ni sus respectivos pagos, en razón de que INALRUCO no exhibió los elementos administrativos contables a compulsar por este Organismo a fin de confirmar que a esa fecha se incluían en el rubro "Cargas Fiscales" las deudas por regalías, ni los presentó con posterioridad (fs. 837).

Uall
MP
19



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que el Anexo III presentado por INALRUCO consiste en fotocopias de planillas manuscritas que detallan cómo se compondría el rubro "Cargas Fiscales" al 30.06.95, 30.09.95 y 30.09.96, las que al no tener el carácter de comprobantes comerciales son una mera manifestación de INALRUCO y no forman parte integrante de sus estados contables a esas fechas, careciendo en sí mismas de valor probatorio (fs. 840).

Que es únicamente con la verificación en los registros contables de las cifras consignadas en los descargos (fs. 836/837) que queda probada la inclusión de las "Regalías a Pagar" dentro del rubro "Cargas Fiscales" (fs. 840).

Que no habiendo acreditado INALRUCO respecto al balance trimestral al 30.09.95 que las deudas por regalías se encontraran registradas, se mantienen los cargos formulados por incumplimiento a los artículos 43 y 44 "in fine del Código de Comercio; 63 inc. 2º ap. c) de la Ley Nº 19.550 y R.G. Nº 195 (T.O. por R.G. Nº 284) con relación a este estado contable.

Que los síndicos titulares señores Raymundo FELCHLE y Adela MICCI, no deben ser responsabilizados de los cargos formulados por incumplimiento a los artículos 43 y 44 "in fine" del Código de Comercio; 63 inc. 2º ap. c) de la Ley Nº 19.550 y R.G. Nº 190 (T.O. por R.G. Nº 284), atento que ellos asumieron sus funciones el 09.05.96, conforme surge de la copia del acta de asamblea ordinaria de esa fecha (fs. 403/415), manteniéndose a su respecto los cargos formulados por incumplimiento a los artículos 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. Nº 195); 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. Nº 255) y 2º y 4º de la R.G. Nº 190 (T.O. por R.G. Nº 227).

MP
Walle
la



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que no corresponde responsabilizar al director titular señor Osvaldo Atilio SOPRANZI de los cargos formulados por incumplimiento a los artículos 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195); 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255) y 2° y 4° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227), en razón de haber acreditado con la fotocopia del acta de directorio del 13.12.96 (fs. 376) la aceptación de su renuncia al cargo en fecha anterior a producirse dichos incumplimientos, manteniéndose los cargos formulados respecto al incumplimiento a los artículos 43 y 44 "in fine" del Código de Comercio; 63 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 19.550 y R.G. N° 195 respecto del balance trimestral al 30.09.95, por encontrarse en funciones a esa época.

Que a los efectos de determinar la sanción a aplicar, se tiene en cuenta que INALRUCO había sido con anterioridad advertida por Resolución N° 11.336 del 13.06.96 por incumplimiento al artículo 58 de las NORMAS (T.O. 1987 conf. R.G. N° 195 mod. por R.G. N° 255) en razón de que había registrado un retardo de QUINCE (15) días en la presentación del balance trimestral al 31.03.96.

Que dada la naturaleza de las infracciones que se tienen por configuradas a los artículos 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195); 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255); 43 y 44 del Código de Comercio; 63 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 19.550; R.G. N° 195 (mod. por R.G. N° 284) y 2° y 4° de la R.G. N° 190 (T.O. y mod. por R.G. N° 227) corresponde aplicar la sanción de suspensión prevista en el artículo 10 inc. c) de la Ley N° 17.811, la que se tendrá por cumplida con el tiempo de suspensión preventiva impuesta a partir de la Resolución N° 11.829 del 17.07.97 (fs. 84/90).

Handwritten signatures and initials:
MP
DJA
imp
v
Walf.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

Que por la responsabilidad que cabe a la sumariada en las infracciones relacionadas, que además constituyen en un caso reiteración de similar incumplimiento anterior (artículo 58 de las NORMAS (T.O. 1987 conf. R.G. N° 195 mod. por R.G. N° 255) corresponde la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811 (texto modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241).

Que debiendo recaer la multa en las personas físicas traídas al sumario que tuvieron actuación y responsabilidad en la época en que los hechos tuvieron lugar, ella será distribuida en un distinto porcentual, según el momento en que se encontraban en ejercicio de funciones en la sociedad y de acuerdo a la época de cada incumplimiento constatado.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 (texto modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241) y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a INALRUCO S.A. PETROLERA la sanción de SUSPENSION DE OFERTA PUBLICA de títulos valores por el plazo de SEIS (6) meses (artículo 10 inc. c) de la Ley N° 17.811), la que se tendrá por cumplida con el tiempo de suspensión preventiva impuesta a partir de la Resolución N° 11.829 del 17.07.97.

ARTICULO 2°.- Aplicar a INALRUCO S.A. PETROLERA la sanción de MULTA de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) prevista en el artículo 10 inc. b) de la Ley N° 17.811 (texto

MP
Hall.
L



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

modificado por el artículo 154 de la Ley N° 24.241), la que se hará efectiva en un SESENTA POR CIENTO (60%) (PESOS TRES MIL - \$ 3.000.-) en la persona de los sumariados directores titulares señores Marcelo Adolfo LOZADA, Miguel Angel VISCO y Héctor Alvaro SAENZ y su síndico titular señor Rubén Jorge PICCINALI por las infracciones constatadas a los artículos: 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195) (hoy artículo 1° inc. b) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255) (hoy artículo 1° inc. c) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); 43 y 44 del Código de Comercio; 63 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 19.550; R.G. N° 195 (mod. por R.G. N° 284) (hoy Capítulo XVIII – Anexo I – de las NORMAS (N.T. 1997) y artículos 2° y 4° de la R.G. N° 190 (T.O. y mod. por R.G. N° 227) (hoy artículos 2° y 4° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997); en un QUINCE POR CIENTO (15%) (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA - \$ 750.-) en la persona del director titular señor Osvaldo Atilio SOPRANZI por la infracción constatada a los artículos 43 y 44 “in fine” del Código de Comercio; 63 inc. 2° ap. c) de la Ley N° 19.550 y R.G. N° 195 (mod. por R.G. N° 284) (hoy Capítulo XVIII – Anexo I – de las NORMAS (N.T. 1997) y en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) (PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - \$ 1.250.-) en la persona de los síndicos titulares Raymundo FELCHLE y Adela MICCI por las infracciones constatadas a los artículos 57 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 195) (hoy artículo 1° inc. b) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997); 58 de las NORMAS (T.O. 1987 mod. por R.G. N° 255) (hoy artículo 1° inc. c) del Capítulo XVIII de las NORMAS (N.T. 1997) y 2° y 4° de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) (hoy artículos 2° y 4° del Capítulo XVII de las

S. Hall
ca



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

NORMAS (N.T. 1997) en forma solidaria, dentro de cada agrupamiento.

ARTICULO 3°.- Absolver a INALRUCO S.A. PETROLERA del cargo formulado por posible infracción al artículo 3° inc. h) de la R.G. N° 190 (T.O. por R.G. N° 227) (hoy artículo 3° inc. h) del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

ARTICULO 4°.- Registrar y notificar a los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- Notificar a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en el Boletín Diario de dicha institución.

JORGE LORES
DIRECTOR

ANDRES HALL
DIRECTOR

GUILLERMO A. FRETES
VICEPRESIDENTE